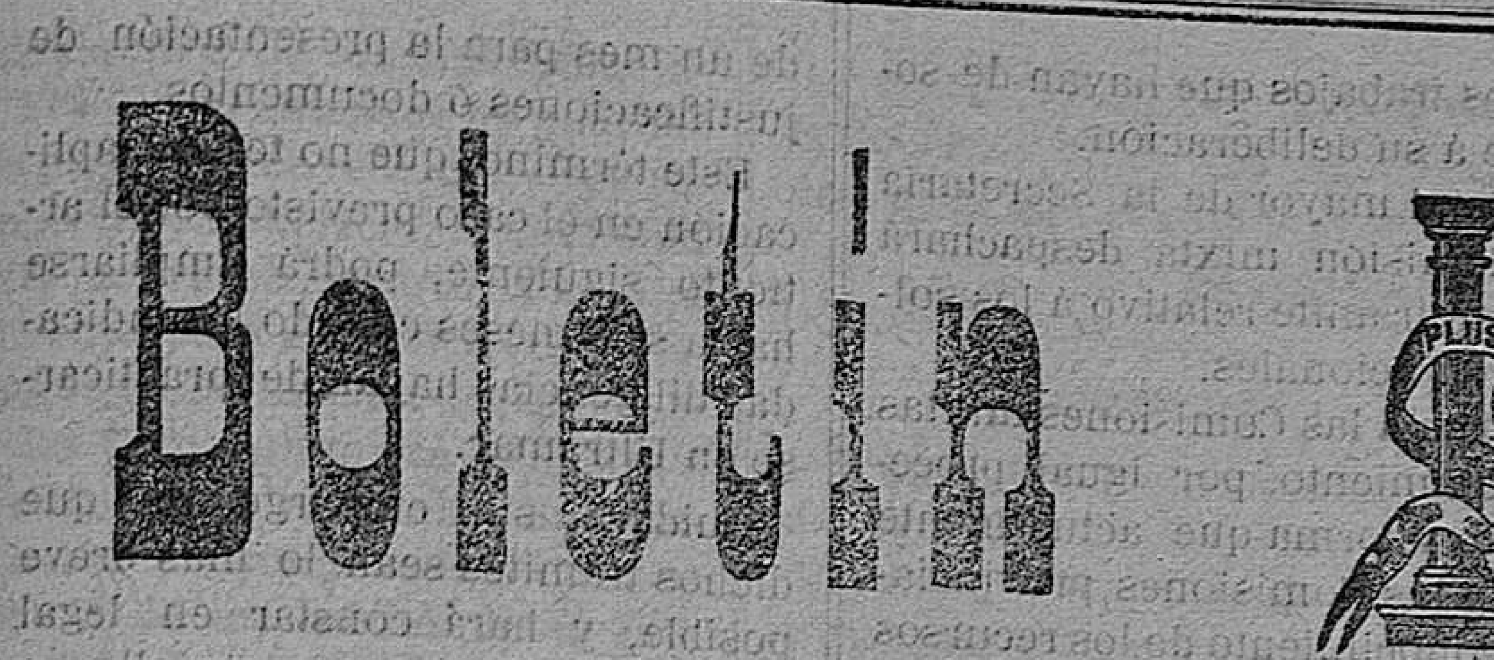
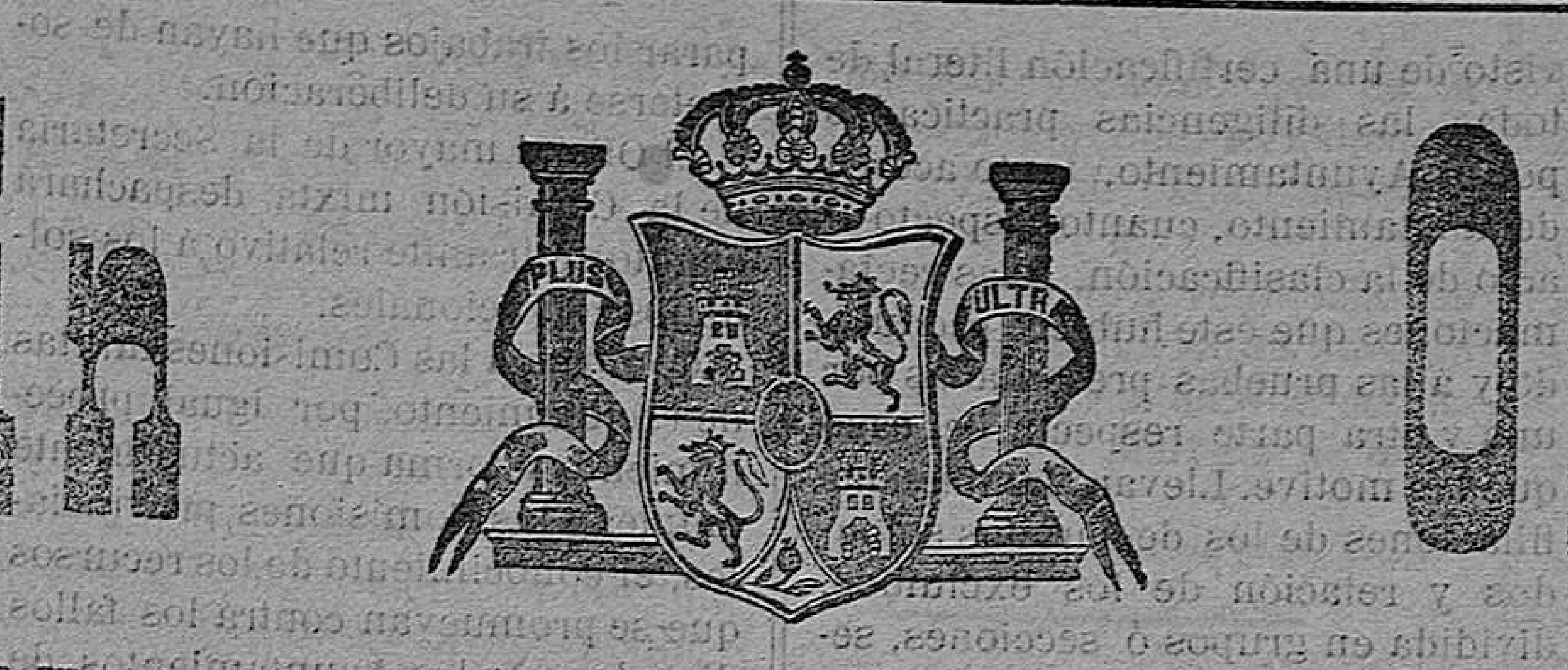
Año económico de 1896-97. Viernes 6 de Noviembre Número 109

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

CAPÍTULO XI

De los prófugos

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera. El hallarse en prisión ó detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos de la Península.

Art. 108. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109 Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual termino al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor; pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis dias.

Art. 110. El Ayuntamiento que el dia 30 de Abril no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, que le impondrá la Comisión mixta. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 112 Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113. La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el expediente original á la Comisión mixta, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111, ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos distritos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo po-

sible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XII

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia

Art. 118. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.° de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado, y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificacin.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.° del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.° del mismo art. 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluídos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

De la revisión ante las Comisioness mixtas de reclutamiento

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluído el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixma respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo corresdondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición

en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescripto en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aún cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

(Se continuará).

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895 fijaron en doce y diez años respectivamente el tiempo de servicio que habían de contar los sargentos que, llevando seis de ejercicio en el empleo, desearan optar á las ventajas concedidas por el artículo 24 de la ley de 30 de Junio anterior, ó sea el ascenso al empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva retribuída con destino á Ultramar.

Muchos de los sargentos y sus asimilados que reunían aquellas circunstancias han solicitado y obtenido el pase á los distritos de Cuba y Filipinas, proporcionando así al Gobierno de V. M. el medio de atender á la necesidad de subalternos para ambos Ejércitos una vez que, no obstante, los cursos abreviados, no han sido hasta ahora suficientes para ello las promociones de Oficiales de las Academias.

En previsión, sin embargo, de que con motivo de la organización de nuevas expediciones de tropas á dichos distritos, ó la necesidad de cubrir vacantes, haga preciso mayor número de Oficiales subalternos, y teniendo en cuenta que entre los sargentos, con seis años de efectividad, hay bastantes que reunen condiciones para el ascenso, aún cuando no alcanzan en total diez años de servicio, pudieran éstos rebajarse á ocho años, sin que por ello dejen de ofrecer las condiciones exigidas suficiente garantía para el buen desempeño del nuevo cometido que á dichas clases se les confiere.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1896.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M. Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se rebaja á ocho años el tiempo de servicio activo, día por día, que, además de los seis de ejercicio del empleo, deberán tener los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas, para poder optar á los beneficios concedidos por Mis decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, derivados de la ley de 30 de Junio del mismo año, á fin de pasar á servir en Ultramar con el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuída del Arma ó Cuerpo de su procedencia, siempre que reunan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, haciendo uso de la autorización que concede, á medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 304).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Manuel Vila, Recaudador de las contribuciones directas del Ayuntamiento de Toén;

Hago saber: Que la cobranza del importe del 2.º trimestre del actual ejercicio ha de tener lugar en el corriente mes en los días y puntos que se expresan á continuación y horas de nueve á tres de la tarde.

Día 11 en la parroquia de Puga.

Día 12 parroquia de Toén.

Días 13 y 14 en la parroquia de Moreiras.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes del expresado término, en cumplimiento de lo que se halla dispuesto en la vigente Instrucción de Recaudadores.

Toén 2 de Noviembre de 1896.—Manuel Vila.

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Nieto Feijóo, comisionado especial de apremio contra el Ayuntamiento de Monterrey.

Hago saber: Que para pago de mil ciento ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos que está adeudando el Ayuntamiento de Monterrey por gastos originados en el expediente de apremio incoado por el anterior comisionado don Nicolás Maceda en el año de mil ochocientos noventa y tres contra dicho Ayuntamiento por 4.098 pesetas 58 céntimos que adeudaba á la Hacienda pública por consumos y otros conceptos, cual aparece de la liquidación practicada por el que suscribe en cinco de Agosto último, con más los gastos sucesivos hasta su efectivo pago; se sacan nuevamente á pública subasta los bienes embargados por el citado Maceda en cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro como de la pertenencia del entonces y ahora Alcalde Don Antonio Rodríguez González, en la forma siguiente.

Pesetas

1.ª Una casa habitación sin número, compuesta de dos habitaciones altas y tres bajas, con patio á la entrada y bodega terrena al Norte, su construcción mampostería, su solar ciento noventa metros cuadrados; linda por el Norte casa de José Gómez, Sur y Este calle pública, y Oeste casa de Antonio Firvida: tasada por el perito don José Cerdeiriña en quinientas pesetas.......... 500

2.ª Otra casa terrena cubierta de teja, su mensura veinte y dos metros; linda Este casa de Antonio Firvida, Sur calle, Oeste casa de Domingo Firvida, y Norte patio de Antonio Losada: tasada por dicho perito en ciento cincuenta pesetas.......... 150

3.ª Otra casa de alto y bajo cubierta de teja de una habitación alta y otra baja, su solar treinta y dos metros; linda Este calle, Sur herederos de Juan Fidalgo, Oeste callejón, y Norte casa de Eduardo Rodríguez: tasada por el mismo perito en dos cientas pesetas.......... 200

4.ª A Relva, prado, labradío y viña, su mensura cinco ferrados; linda Este labradío y prado de Casimiro Justo, Sur prado de Manuel Firvida, Oeste labradío de José Benito Firvida y Norte camino: tasada por el citado perito en dos cientas pesetas.......... 200

5.ª A Barcineiras, labradío de veintidós áreas; linda Este labradío de Daniel Nóvoa, Sur otro de Salvador Justo, Oeste otro de los herederos de José Nóvoa y Lama comunal: tasada en ciento cincuenta pesetas.......... 150

6.ª Al mismo sitio, labradío, prado y poula, su mensura cuarenta y seis áreas; linda Este labradío de Domingo Firvida, Sur los de Antonio Firvida, Oeste poula de los herederos de Francisco Medeiros, y Norte camino; tasada en dos cientas pesetas. 200

7.ª A Toleiro, labradío de diez áreas setenta centiáreas: linda Este comunal, Sur labradío de Cándida Firvida, Oeste otro de Baltasar González, y Norte otro de Casiano Gómez: tasado en cincuenta pesetas.......... 50

8.ª A dicho sitio, labradío de nueve áreas doce centiáreas: linda Este labradío de José Justo, Sur y Oeste camino y Norte labradío de Baltasar González: tasado en treinta pesetas.......... 30

9.ª Al sitio de Navallo, viña de diez y seis áreas; linda Este y Oeste otra de Pablo Fidalgo, Sur y Norte camino: tasado en cien pesetas. 100

10. Al de Molelos, labradío de diez áreas ochenta centiáreas; linda Este labradío de Pascual Medeiros, Sur camino, Oeste Catalina Fidalgo, y Norte José Rua: tasada en cien pesetas.......... 100

11. Al mismo sitio, otro labradío de diez áreas dos centiáreas; linda Este y Norte otro de los herederos de Antonio Feijóo, Sur otro de José Benito Colmenero, y Oeste camino: tasado en sesenta pesetas.......... 60

12. A dicho sitio y Labaxeiro, otro cerrado sobre sí de cinco áreas treinta centiáreas; linda Este camino, Sur y Oeste camino y Norte labradío de Valentín Justo: tasado en setenta pesetas.......... 70

13. Al de Chancelas, viña cerrada sobre sí de cuarenta

y dos áreas veinte centiáreas; linda Este río, Sur labradío de Gerónimo Fidalgo, Oeste herederos de Silvestre Simón y Norte camino: tasada en dos cientas cincuenta pesetas........ 250

14. Al de Baira, prado y poula de once áreas; linda Este poula de Tomás González, Sur río, Oeste poula de los herederos de Pascual Plaza, y Norte río: tasada en ciento sesenta pesetas... 160

15. Al de Fontenova, labradío de ocho áreas; linda Este Juan Antonio Guisado, Sur José Rua; Oeste José Nóvoa y Norte camino: tasada en setenta pesetas... 70

16. Al de Carrapatas, prado de cinco áreas; linda Este herederos de Ramona Firvida, Sur río, Oeste Tomás Chantrero y Norte Domingo Rivero: tasado en cien pesetas 100

17. Al de Lama de arriba labradío y prado de diez y siete áreas; linda Este José Firvida Seoane, Sur Ana Rodríguez, Oeste comunal, y Norte Rafael González: tasado en setenta pesetas........ 70

18. Al de Campo, prado de cinco áreas treinta centiáreas; linda Este y Sur Ana María Gómez, Oeste camino, y Norte Baltasar González: tasado en cincuenta pesetas. 50

19. Al de Caminos, labradío de cinco áreas; linda Este camino, Sur Tomás González, Oeste José González, y Norte Juan Antonio Guisado: tasado en veinticinco pesetas.... 25

Total en junto de todas, dos mil quinientas treinta y cinco pesetas.......... 2.535

Cuyas deslindadas fincas libres de todo gravamen radican en términos de dicho San Cristóbal y Hariz, en el Ayuntamiento de dicho Monterrey.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta y hacer postura á los bienes expresados podrán concurrir á posturarlos el día diez y nueve del corriente de diez á once de su mañana en la Casa Consistorial establecida en este pueblo y calle del Progreso, que es el señalado por providencia de esta fecha para el remate de los mismos de conformidad á lo preceptuado en el caso 3.° del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888: cuyos bienes serán adjudicados al más ventajoso postor hasta hacer el importe de las mil ciento ochenta y una pesetas sententa y cinco céntimos adeudados y más gastos ocasionados, cuya subasta se ejecutará con arreglo á lo dispuesto en los casos 5.°, 6.° y 7.° del artículo 37 ya citado debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasa, previniendo, que para hacer postura es necesario hacer consigna en el acto del tres por ciento del importe de la tasa. Que no existen títulos de los expresados bienes, pero se subsanará la falta por medio de información supletoria, siendo los gastos por cuenta del rematante, los cuales le serán rebajados al hacer la correspondiente escritura. Y en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo expresado se anuncia dicha subasta.

Dado en Albarellos de Monterrey Noviembre tres de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Nieto.

San Juan de Río

La cobranza de las contribuciones Territorial por todos conceptos, industrial y de consumos correspondiente á este Ayuntamiento en el 2.° trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en el local de costumbre los días siete, ocho y nueve del presente mes, debiendo concurrir los contribuyentes con puntualidad á satisfacer sus cuotas si no quieren incurrir en los recargos de instrucción.

San Juan de Río 1.° de Noviembre de 1896.—El Alcalde 2.° Teniente, Manuel Alva.

Edictos militares

Don Victorino Gómez Pérez, comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1893 Eladio Miguez Inció, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de justicia militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Domingo y de Benita, natural de Villar, Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para dar sus descargos; en inteligencia, de que si no lo verifica, se le considerará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1893, Francisco Alvarez Pérez, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Haciendo uso de las facultades que me concede el Código de justicia milītar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Rosendo y de Ramona, natural de Cabalgada, Ayuntamiento de Esgos, en esta provincia, para que, en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica se le considerará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Noviembre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense, núm. 3, Juez instructor del expediente formado al recluta del reemplazo de 1893, José Romasanta Pérez, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Folgoso, Ayuntamiento de Esgos, en esta provincia, para que en término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado á mi disposición, para dar sus descargos, en inteligencia, de que al no efectuarlo, será considerado en rebeldía, y fallado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense número 3, Juez Instructor del expediente que se forma al recluta del reemplazo de 1893 Nicasio Graña Crespo, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Narciso y de Rosa, natural de Villarino, parroquia de Loña, Ayuntamiento de Nogueira, en esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia, de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor del expediente formado al recluta del reemplazo de 1893, José Rodríguez Gómez, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Habiéndose ausentado del lugar de su residencia, y haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Luintra, Ayuntamiento de Nogueira en esta provincia para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado para dar sus descargos; en inteligencia, de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense Noviembre 3 de 1896.—Victorino Gómez.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de este partido de Puebla de Trives.

Por el presente se hace saber á D. Camilo Rodríguez Fernández, cuyo paradero y domicilio se ignoran, que por providencia del día de hoy, en los autos de prevención de abintestato de Don Camilo Fernández González fallecido en diez y siete de Agosto pasado en su casa sita en el pueblo de Medos, término municipal de San Juan de Río, donde era vecino, he acordado darle aviso de dicho fallecimiento para que comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, á recoger los bienes y efectos pertenecientes al difunto.

Puebla de Trives tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S.ª, Domingo G. Perán.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: que en la madrugada del día seis de Octubre último fué hurtada una mula de Facundo Vázquez Hermida, vecino de Fondo de Cea, que se hallaba en la cuadra de su casa, color castaño, de siete cuartas de alzada y amaestrada en coche y de unos siete años de edad.

En su virtud encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido animal, poniéndola caso de ser habida, á mi disposición con la persona en cuyo poder se halle.

Dado en Carballino á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO